

REGISTRO AGRARIO NACIONAL
ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

Substituye a la circular: CONSTANCIA DE DERECHOS.- DGRAJ/1.3.1.13/1

CONSTANCIAS DE DERECHOS

CIRCULAR DJ/RAN/III-10 (ESTA CIRCULAR TENIA LA NOMENCLATURA DJ/RAN/III-11)

A los posecionarios que adquieran tal carácter en virtud de una resolución jurisdiccional que declare procedente la acción de prescripción en su favor (art. 48 de la Ley Agraria), se les podrán expedir constancias de posesión cuando el núcleo no hubiere realizado la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos a que se refiere el artículo 56 de la ley. Estas constancias deberán ser canjeadas por el certificado parcelario de posecionario, una vez realizada la asamblea a que se refiere el artículo antes citado.

Cuando por Resolución jurisdiccional se reconozca la calidad de ejidatario, se procederá a su inscripción y se expedirá una constancia que acredite tal calidad.

Cuando el ejido no se encuentre regularizado conforme al artículo 56 de la Ley Agraria y la asamblea acepte nuevos ejidatarios, el acuerdo y los aceptados deberán cumplir con lo que establezca el artículo 15 de la Ley Agraria y lo establecido en el reglamento interno del ejido inscrito en el R.A.N.

Cuando por resolución jurisdiccional se ordene expedir certificados de derechos agrarios a los integrantes de núcleos agrarios que no hubieran llevado a cabo su regularización conforme al artículo 56 de la Ley; en tal supuesto, el documento que al efecto se emita, sólo acreditará la calidad de ejidatario, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento Interior del R.A.N.

La presente circular entrará en vigor a partir del 22 de marzo de 2006.

Dado en la Ciudad de México, D.F. a 14 de marzo de 2006.

EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO